

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO

QUE CREA EL ÓRGANO DE GESTIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 58 fracciones III, XIX y XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo previsto por el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Administración Pública Paraestatal se encuentra compuesta por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, los cuales pueden ser creados por Ley del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de funcionamiento y con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de creación.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, como instrumento rector de la política pública de la presente Administración, establece como Objetivo IV.2.3 la modernización de la administración pública para proveer bienes y servicios de manera transparente y eficiente, con el fin de mejorar la competitividad en el Estado; y como Estrategia IV.2.3.10 la obligación de actualizar el inventario y los mecanismos de administración de los bienes patrimoniales.

En ese sentido, atendiendo a los objetivos trazados por el Plan Estatal de Desarrollo, y con la finalidad de generar mecanismos suficientes para la administración de bienes propiedad del Gobierno del Estado, se considera factible la creación de un Órgano especializado, encargado de gestionar y controlar el patrimonio inmobiliario del Estado.

Es importante señalar que la facultad primaria para administrar el patrimonio del Gobierno del Estado pertenece a la Secretaría de Administración y Gestión Pública, de conformidad a lo previsto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, atribuciones que continuará preservando, ya que el Órgano que se crea, tendrá como objetivo administrar únicamente los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera en el futuro, con excepción de los bienes que ya administre, asegure, conserve o inventaríe la referida Secretaría.

Que el Órgano de Control y Gestión se constituirá como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y su propia forma de gobierno conformada por funcionarios públicos con atribuciones en la materia, cuya Presidencia recaerá en el Gobernador del Estado; la Vicepresidencia en el Secretario de Administración y Gestión Pública; la Secretaría Técnica en el Director General del Órgano; y seis Vocalías integradas por el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Planeación y Finanzas; el Secretario de Desarrollo Rural; el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; el Secretario de Fomento Económico; y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

El objetivo principal del Órgano de Control y Gestión será fungir como una instancia para el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr el uso y óptimo aprovechamiento de los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera.

Lo anterior se concretizará mediante la ejecución de sus principales funciones, relativas a integrar y actualizar un Sistema de Información Inmobiliaria que contenga el inventario de los bienes inmuebles que administre; identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario bajo su gestión y control; y adoptar criterios uniformes para la adquisición, uso, administración, conservación, mantenimiento de los bienes que administre, así como para su transmisión, enajenación, donación o permuta.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL ÓRGANO DE GESTIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto del Decreto

1. El Órgano de Gestión y Control del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Colima se constituye como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y su propia forma de gobierno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y regulado en términos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Definiciones

1. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:
 - I. **Decreto:** El presente Decreto;
 - II. **Dirección General:** La Dirección General del Órgano de Gestión y Control;
 - III. **Director General:** El Director General del Órgano de Gestión y Control;
 - IV. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado;
 - V. **Gobierno del Estado:** A la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - VI. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Órgano de Gestión y Control;
 - VII. **Órgano de Gestión y Control:** el Órgano de Gestión y Control del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Colima;
 - VIII. **Presidente:** Al Presidente de la Junta de Gobierno;
 - IX. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno; y
 - X. **Vicepresidente:** Al Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GESTIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 3. Objeto del Órgano de Gestión y Control

1. El Órgano de Gestión y Control tiene como objeto administrar los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera para lograr su uso y óptimo aprovechamiento a través de una eficiente gestión y control de los mismos.
2. Las actividades que ejecute el Órgano de Gestión y Control del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Colima deberán sujetarse a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.
3. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto, los bienes que actualmente administra, asegura, conserva e inventaría la Secretaría de Administración y Gestión Pública como patrimonio del Gobierno del Estado, por sí o a través de las unidades administrativas de las que se auxilia, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y su respectivo Reglamento Interior.

ARTÍCULO 4. Objetivos del Órgano de Gestión y Control

1. El Órgano de Gestión y Control será una instancia para el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr la adecuada administración de los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera, debiendo adoptar las siguientes acciones:
 - I. Integrar y actualizar un Sistema de Información Inmobiliaria que contenga el inventario de los bienes inmuebles que administre;
 - II. Identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario bajo su gestión y control; y
 - III. Adoptar criterios uniformes para la adquisición, uso, administración, conservación, mantenimiento de los bienes que administre, así como para su transmisión, enajenación, donación o permuta.

ARTÍCULO 5. Domicilio legal

1. El Órgano de Gestión y Control tendrá su domicilio legal en la ciudad de Colima, sin perjuicio de establecer unidades administrativas de la misma en otros municipios del Estado en caso de que el cumplimiento de su propósito así lo requiera, sin que este hecho entrañe el cambio de domicilio.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6. Patrimonio

1. El patrimonio del Órgano de Gestión y Control se integrará con:
 - I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue y transmita el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada;
 - II. Los subsidios o aportaciones que en su favor hagan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
 - III. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
 - IV. Las herencias, legados o donaciones que en bienes o en efectivo le otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia;
 - V. Los recursos que obtenga en la ejecución de sus actividades;
 - VI. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y
 - VII. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes o reglamentos, o que provengan de otros fondos o aportaciones.

2. Los bienes que componen el patrimonio del Órgano de Gestión y Control se destinarán para la realización de su objetivo y demás actos o actividades que apruebe su Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7. Autonomía del Órgano de Gestión y Control

1. El Órgano de Gestión y Control gozará de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y objetivos, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno y al cumplimiento de los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él deriven.

ARTÍCULO 8. Órganos de Gobierno

1. El Órgano de Gestión y Control se regirá en su funcionamiento por:
 - I. La Junta de Gobierno; y
 - II. La Dirección General.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. Integración de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno estará integrada por:
 - I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
 - II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado;
 - III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Órgano de Gestión y Control; y
 - IV. Seis vocales que serán los siguientes funcionarios del Gobierno del Estado:
 - a. El Secretario General de Gobierno;
 - b. El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - c. El Secretario de Desarrollo Rural;
 - d. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - e. El Secretario de Fomento Económico; y
 - f. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.
2. Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos.
3. El Presidente podrá ser suplido en las sesiones de la Junta de Gobierno por el Vicepresidente, quien asumirá todas sus facultades, el suplente del Vicepresidente asumirá las funciones de éste cuando sea necesario.
4. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar un suplente para representarlos en las sesiones que se celebren, mismo que se acreditará al comparecer a la sesión o por oficio.

ARTÍCULO 10. Facultades de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno, tendrá las facultades siguientes:
 - I. Recibir, administrar y disponer en nombre del Órgano de Gestión y Control los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera para lograr su uso y óptimo aprovechamiento;
 - II. Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia, administración y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario propiedad de Órgano de Gestión y Control;
 - III. Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los bienes que administre;
 - IV. Administrar y disponer del producto de la enajenación y arrendamiento de los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado o cualquier otra entidad pública o privada le transfiera, y de cualquier otro acto jurídico que genere recursos para el Órgano de Gestión y Control;
 - V. Fijar las actividades y actos a ejecutar por el Órgano de Gestión y Control, acorde a su objeto y lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales que de él deriven;
 - VI. Conducir las actividades del Órgano de Gestión y Control, aprobando su sus programas anuales de trabajo y especiales de operación;
 - VII. Autorizar la adquisición de los bienes que se requieran para la realización del objeto del Órgano de Gestión y Control, así como la contratación de financiamientos en los términos previstos en el presente Decreto;
 - VIII. Autorizar el arrendamiento, enajenación o constitución de gravámenes sobre los bienes del Órgano de Gestión y Control, así como su donación o permuta, a entidades públicas, privadas o particulares cuando existan justificaciones debidamente comprobadas que reflejen un beneficio al interés público;
 - IX. Observar la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios; así como definir las políticas, bases y programas generales que regulen los contratos, pedidos o acuerdos que deben celebrarse con terceros en materia de enajenación de bienes del Órgano de Gestión y Control;
 - X. Aprobar el reglamento interior, y todo lo relativo a la estructura básica para la organización del Órgano de Gestión y Control;
 - XI. Nombrar y remover libremente al Director General, así como al personal de confianza y supernumerario del Órgano de Gestión y Control, a propuesta del Director General;
 - XII. Aprobar el proyecto de presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente del Órgano de Gestión y Control;
 - XIII. Revisar y aprobar, en su caso, los planes de comercialización del Órgano de Gestión y Control;
 - XIV. Revisar y aprobar, bimestralmente, los informes de desempeño y financieros del Órgano de Gestión y Control;
 - XV. Resolver los asuntos que le presente el Director General;
 - XVI. Otorgar y revocar poder amplio al Director General para la administración y vigilancia de los bienes del Órgano de Gestión y Control, de conformidad con las reglas aprobadas por la misma;
 - XVII. Autorizar las escrituras en las que se transmita a las entidades públicas, privadas o particulares la propiedad de los inmuebles enajenados, donados o permutados; y
 - XVIII. Las demás que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 11. Sesiones

1. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario.
2. El Presidente o su suplente, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, ninguna sesión será válida sin su presencia.
3. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno. Si no se reunieran, se hará una segunda convocatoria con expresión de ésta circunstancia.
4. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan.

ARTÍCULO 12. Invitados a las sesiones

1. A las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno podrán asistir, a invitación de su Presidente, los titulares de otras dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal; así como representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los municipios del Estado. También podrán asistir, bajo la misma invitación, las personas físicas o representantes de personas morales cuya presencia se considere indispensable para la adopción de acuerdos por parte de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 13. Votaciones

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, teniendo el Presidente voto de calidad, para el caso de empate.
2. Cada miembro de la Junta de Gobierno tendrá derecho a voto. Todas las votaciones serán económicas, a menos que la mayoría de la Junta de Gobierno y por la naturaleza del asunto, se resuelva que sean secretas y por escrito.
3. El Secretario Técnico únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 14. Convocatoria

1. La convocatoria para la celebración de sesiones de la Junta de Gobierno la expedirá el Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, debiendo notificarse a cada uno de sus integrantes cuando menos con 3 días naturales antes de la sesión, excepto las sesiones extraordinarias, que podrán notificarse con un mínimo de 24 horas de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 15. Acta de las sesiones

1. En cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta en la que asentará en forma clara y sucinta los puntos tratados y los acuerdos que se tomaron. Una vez aprobada por los miembros de la Junta de Gobierno, se agregará al libro de actas respectivo y será firmado por los asistentes integrantes de ésta.
2. El libro de actas estará bajo custodia y responsabilidad del Secretario Técnico, quien podrá expedir certificaciones de los asuntos en él asentados.

SECCIÓN TERCERA ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 16. Facultades y atribuciones del Presidente

1. El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Solicitar al Secretario Técnico convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir y dirigir las sesiones, atribuciones que podrá delegar a su representante;
- III. Desahogar las sesiones y firmar junto con el Secretario Técnico, las resoluciones o acuerdos que se adopten;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se celebren en la Junta de Gobierno;
- V. Mantener contacto permanente con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Invitar a especialistas en la materia, a los representantes de instituciones educativas, académicas y otros cuando por los asuntos que se vayan a abordar, se considere necesaria su presencia en alguna de las sesiones;
- VII. Autorizar los temas que conformarán el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, así como recibir las propuestas que formulen los miembros de la misma;
- VIII. Participar en las sesiones con voz y voto, teniendo a su cargo el voto de calidad en caso de empate; y
- IX. Las demás que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 17. Facultades y atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente tendrá las facultades y atribuciones siguientes:
 - I. Acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en el día y hora que sea citado para tal efecto;
 - II. Emitir su opinión en las sesiones, respecto al tema abordado por la Junta de Gobierno;
 - III. Participar en las sesiones con voz y voto;
 - IV. Suplir las ausencias del Presidente, con todas las facultades de éste, incluso el voto de calidad en caso de empate; y
 - V. Las demás que le asignen la Junta de Gobierno, su Presidente y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18. Facultades y atribuciones del Secretario Técnico

1. El Secretario Técnico tendrá las facultades y atribuciones siguientes:
 - I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Informar al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos celebrados por la Junta de Gobierno;
 - III. Proponer los asuntos y temas para su incorporación al orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno;
 - IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, previa instrucción del Presidente;
 - V. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de los acuerdos y resoluciones tomadas en las mismas;
 - VI. Estar presente en todas las sesiones de la Junta de Gobierno y participar sólo con voz;
 - VII. Recabar las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno presentes en la sesión y expedir copias certificadas de los documentos las que le sean solicitados por los integrantes de la misma; y

VIII. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, su Presidente y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 19. Facultades y atribuciones de los vocales

1. Los vocales tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
 - I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;
 - II. Participar en las comisiones que se les asignen;
 - III. Discutir y en su caso votar los asuntos que sean presentados en las sesiones;
 - IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Órgano de Gestión y Control cumpla con sus objetivos; y
 - V. Las demás que determine la Junta de Gobierno, su Presidente y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 20. Director General

1. El Director General del Órgano de Gestión y Control será nombrado y removido libremente por la Junta de Gobierno, a propuesta que haga el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 21. Facultades y atribuciones del Director General

1. El Director General tendrá las facultades y atribuciones siguientes:
 - I. Administrar y representar legalmente al Órgano de Control y Gestión con las más amplias facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Colima y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, así como del entonces Distrito Federal; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover, tramitar o desistirse del juicio de amparo o de cualquier otro proceso jurisdiccional o administrativo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; celebrar transacciones; pactar negociaciones; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir, negociar, avalar y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y celebrar toda clase de operaciones mercantiles; realizar el otorgamiento y firma de las escrituras de los bienes inmuebles propiedad del Órgano de Gestión y Control, que se enajenen, permuten o donen en favor de terceros, previa autorización de la Junta de Gobierno; aperturar y administrar cuentas bancarias a nombre del Órgano en los que se depositen los recursos que se obtenga por la enajenación de los bienes; en general, recibir pagos y abonos por los mismos; pudiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento del propósito u objetivo social del Órgano;
 - II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno relativos a la eficiente administración de los bienes propiedad del Órgano de Control y Gestión;
 - III. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con el objeto del Órgano de Gestión y Control;
 - IV. Suscribir toda clase de documentos inherentes al objeto y correspondencia del Órgano de Gestión y Control;
 - V. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación del Sistema de Información Inmobiliaria, que deberá contener el inventario de los bienes inmuebles en administración del Órgano de Control y Gestión, así como su actualización constante;

- VI. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas para resolver la problemática que afecte el patrimonio inmobiliario del Órgano de Control y Gestión;
- VII. Suscribir o revocar poderes generales o especiales, en cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VIII. Formular los programas anuales de trabajo y de organización y presentarlos, junto con los presupuestos de ingresos y egresos para su aprobación a la Junta de Gobierno en la última sesión ordinaria anual;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno los métodos y medidas que permitan un óptimo aprovechamiento y administración de los bienes de que disponga el Órgano de Gestión y Control para la realización de su objeto;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los Directores de Área y demás personal de confianza o supernumerario del Órgano de Gestión y Control, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la misma Junta de Gobierno observando la normatividad aplicable al caso;
- XI. Formular el reglamento interior del Órgano de Gestión y Control y ponerlo a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;
- XII. Obtener y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Órgano de Gestión y Control, para poder mejorar la gestión del mismo;
- XIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos por la Junta de Gobierno;
- XIV. Presentar bimestralmente a la Junta de Gobierno, para su revisión y aprobación, informes del desempeño de las actividades del Órgano de Gestión y Control, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XV. Ejercer la titularidad del Órgano de Gestión y Control, para los efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;
- XVI. Determinar el tipo y monto de los financiamientos a contratarse por el Órgano de Gestión y Control, para su aprobación por la Junta de Gobierno;
- XVII. Ejecutar por sí o por medio de las unidades del Órgano de Gestión y Control, los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno;
- XVIII. Promover y gestionar ante las dependencias de la Administración Pública Centralizada o personas físicas o morales, la incorporación al patrimonio del Órgano de Gestión y Control de los bienes y frutos que por la Ley o por transmisión puedan pertenecerle y velar por su conservación;
- XIX. Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que se consideren convenientes para el mejoramiento de las fuentes patrimoniales del Órgano de Gestión y Control;
- XX. Suscribir las escrituras públicas autorizadas por la Junta de Gobierno y ordenar su inscripción en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado;
- XXI. Celebrar y ejecutar las acciones administrativas y jurídicas necesarias para la realización del objeto del Órgano de Gestión y Control, incluyendo la adquisición, enajenación, arrendamiento o donación de los bienes inmuebles de dicho Órgano, así como para una eficiente administración de los mismos, de conformidad a los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno; y
- XXII. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, el Gobernador y aquellas que le asignen las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO VII
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ARTÍCULO 22. Órgano Interno de Control

1. El Órgano Interno de Control del Órgano de Gestión y Control estará a cargo de la Contraloría General del Estado por conducto de su titular y de los servidores públicos adscritos a ella, quienes tendrán el carácter de comisarios.

ARTÍCULO 23. Funciones de los Comisarios

1. Los Comisarios evaluarán el desempeño general y funciones del Órgano de Gestión y Control, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los gastos en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones.
2. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Gobierno y el Director General le proporcionarán la información necesaria, tendrán libre acceso a todos los libros y documentos del Órgano de Gestión y Control.
3. Con los resultados de la revisión rendirán ante la Junta de Gobierno un dictamen relativo a la actuación de la Dirección General y a la situación financiera a la fecha de terminación del ejercicio social anterior.

**CAPÍTULO VIII
DEL FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 24. Recursos públicos

1. El Estado podrá destinar la aplicación de recursos públicos para el objeto del Órgano de Gestión y Control, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, mismo que deberá especificarse en el Presupuesto de Egresos del Estado.
2. El Órgano de Gestión y Control podrá adquirir financiamientos, a propuesta del Director General y aprobación de la Junta de Gobierno, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y sus Municipios.

**CAPÍTULO IX
DEL RÉGIMEN LABORAL**

ARTÍCULO 25. Relación laboral

1. La relación laboral entre el Órgano de Gestión y Control y sus trabajadores, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abrogan y derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en Palacio de Gobierno, el 06 de junio de 2017.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA.
Rúbrica.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Rúbrica.

KRISTIAN MEINERS TOVAR
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA.
Rúbrica.

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
Rúbrica.